

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, mayo 18 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el defensor público que representa los intereses de la demandante solicita información de títulos judiciales y su representada presentó desistimiento de todas las pretensiones de la demanda Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 894

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00365-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leidy Vanesa Majín Mosquera en Rep. Valeria Yuliana Cadavid Majín
Demandada: Camilo Andrés Cadavid Flórez

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud que hace el Defensor Público que representa los intereses de la demandante, en el que solicita se le informe si reposan títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de la menor de este proceso, como también se pronuncia el despacho sobre el escrito de desistimiento presentado por la demandante, relativo a todas las pretensiones de la demanda, en donde manifiesta que el demandado canceló plenamente lo adeudado y solicita levantar la medida cautelar, la terminación del proceso y el archivo del mismo. Se constata que dicha comunicación según constancia obrante en el expediente, fue remitido por la petente a su gestor judicial¹.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al desistimiento de las pretensiones, la terminación y archivo del proceso solicitado por la parte demandante, es preciso destacar que el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

(...)”

*“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o **liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales**, civiles o comerciales, el*

¹ Recibido consecutivo 15

desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”. Subrayado fuera de texto.

En el caso objeto de estudio, mediante auto No. 2191 de 14 de diciembre de 2021², se libró mandamiento de pago, y entre otros pronunciamientos, en el numeral segundo (2º) se ordenó notificar al demandado CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ y en el cuarto (4º), se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás efectos salariales, previos los descuentos de ley, que devengue o llegare a devengar dicho deudor.

A la fecha no hay constancia de haberse dado cumplimiento a los numerales antes anunciados, es decir, que el demandado no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago, así en el escrito presentado por la demandante manifieste que el 10 de mayo de 2022, se cumplió con dicho acto procesal³.

De otro lado, una vez revisado el sistema transaccional de depósitos judiciales, se pudo constatar la existencia de un título judicial No. 499180000639076 por valor de un MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.370.922.00), situado bajo código seis (6), por concepto de alimentos en favor de la menor VALERIA YULIANA CADAVID MAJÍN, en cumplimiento a la medida de embargo, que le fue comunicada al pagador de la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A, el día 13 de enero de 2022⁴, mediante oficio No. 1510 de 16 de diciembre de 2021⁵, suma de dinero que será reintegrado al demandado en razón a lo manifestado por la demandante⁶

“SEGUNDO: acto seguido el señor Camilo Andrés Cadavid me solicitó llegar a un acuerdo de pago, donde efectivamente canceló plenamente lo adeudado”.

A la par de lo anterior, también aseguró que el demandado se encontraba a paz y salvo. Por consiguiente, se informará al defensor público que representa a la demandante de tal circunstancia.

En tal virtud, el despacho previa licencia que concederá en este mismo proveído a la demandante, al tenor de lo previsto en el art. 315 No. 1º del C. G del P, aceptará el desistimiento presentado por ella, absteniéndose, además, de emitir condena en costas, tal como lo ha solicitado en su memorial petitorio, cancelando de otro lado la medida cautelar que fue decretada en su debida oportunidad, disponiéndose igualmente el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de esta ciudad,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a la señora LEIDY VANESA MAJÍN MOSQUERA, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor en este proceso, para desistir de la acción ejecutiva instaurada, en virtud de lo dispuesto en el art. 315 No. 1º del C.G del P.

² Mandamiento pago consecutivo 009

³ Solicitud de Desistimiento consecutivo 016

⁴ Remite oficio consecutivo 014

⁵ Oficio consecutivo 013

⁶ Desistimiento consecutivo 016

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda incoatoria del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la Señora LEIDY VANESA MAJÍN MOSQUERA en Rep. VALERIE YULIANA CADAVID MAJÍN, y en contra del señor CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas de EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario y demás efectos salariales, previos los descuentos de ley, que devengue o llegare a devengar, el señor **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.773.738 de Popayán, en calidad de empleado de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A ubicada en la carrera 13 No. 21-46 en Santander de Quilichao Cauca, email: Adriana.alvarez@copapel.com, descuentos que debían realizarse a partir del mes de enero de 2022, medidas que le fue comunicada mediante oficio No. 1510⁷ de 16 de diciembre de 2021.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la Señora LEIDY VANESA MAJÍN MOSQUERA en Rep. VALERIE YULIANA CADAVID MAJÍN, en contra del señor CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ.

QUINTO: SIN CONDENA en COSTAS conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: INFORMAR al defensor público que representa los intereses de la demandante, que por cuenta de este proceso fue consignado en código seis (6), el título judicial No. 499180000639076 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/cte (\$ 1.370.922.00), en cumplimiento a la orden de embargo.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 499180000639076 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/cte (\$ 1.370.922.00), consignado en código seis (6), al señor **CAMILO ANDRES CADAVID FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.773.738 de Popayán, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente dentro de los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 083 del día 19/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

⁷ Oficio consecutivo 013

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47938457262b8ce836df81634ee1a1bb6f27344d817bbfaab634698
a78564ac2**

Documento generado en 19/05/2022 01:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>